Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Manresa

Procedimiento ordinario 403/2020 -R

Parte demandante/ejecutante: Procurador/a: Abogado/a: Martí Solà Yagüe Parte demandada/ejecutada: CREAMFINANCE SPAIN,S.L. Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 108/2021

En la ciudad de Manresa a 27 de mayo de 2021.

Vistos por mi , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de los de Manresa y su Partido Judicial, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 430/20 , en ejercicio de acción nulidad por usura en contrato de préstamo y nulidad de cláusulas abusivas, y entre partes, la Sra , como demandante representada por la procuradora Sra , y asistida del letrado Sr Martí Sola y de otra como demandada la mercantil CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U., representada por el procurador Sr y asistida del letrado Sr ; ha resultado:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada parte actora se interpuso en este Juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción nulidad por usura en contratos de una serie de préstamos y nulidad de cláusulas abusivas. un primer contrato a tipo 0% de fecha 29 de diciembre de 2018 y los siguientes: Todo ello en referencia a 3 contratos; Contrato de referencia "AOHIZOBE" de fecha 16/01/2019; Contrato de referencia "AOIOJERA" de fecha 30/01/2019 y Contrato de refinanciación de la deuda, de referencia "AOUEKAJO" de fecha 26/06/2019.

SEGUNDO.- Emplazada la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a la demanda, lo hizo en tiempo y forma manifestando allanarse a los pedimentos de la actora solicitando no le fueran impuestas las costas del juicio. Se dio traslado a la actora que formuló alegaciones y solicitó la imposición de las costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada se ha allanado a la demanda, por lo que no suponiendo el allanamiento efectuado un fraude de ley ni una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, debe de tenérsele por tal y en su consecuencia dictar en ese sentido una Sentencia conforme a los pedimentos de la actora (artículo 21.1 NLEC).

SEGUNDO.- En cuanto a la condena derivada de la nulidad, en aplicación de los artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, siendo nulo el contrato sólo hay que devolver el dinero entregado y no devuelto, en la forma que se dirá en la parte dispositiva, **con los intereses procesales desde que se calcule la cifra en ejecución**.

TERCERO.- Respecto de las costas, el art. 395 Lec dispensa de la imposición de costas al demandado en los casos de allanamiento, efectuado antes de contestar a la demanda, salvo la apreciación, fundada, de mala fe en el demandado, de parte del Juzgador, la que cabe presumir en los casos de existencia de reclamaciones previas extrajudiciales, entendiéndose en todo caso, que existe mala fe (presunción iuris tantum) si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado "requerimiento fehaciente y justificado" de pago o dirigida frente a él demanda de conciliación, o lo que es lo mismo, ejercitando idéntica pretensión a la articulada en la demanda posterior. Jurisprudencialmente, a efectos de imposición de costas en estos supuestos de allanamiento para su apreciación en la parte demandada que posteriormente se allana, es necesario que la conducta extraprocesal de la misma haya sido la causante de los gastos procesales que a toda presentación de reclamación judicial son inherentes. Todo ello porque la idea que late en el precepto es sancionar a aquel que, no obstante carecer de razones que justifiquen la oposición, se sirve del coste del proceso como elemento disuasorio para prorrogar un estado de cosas que se reconoce ilícit

En el caso de autos, se requirió extrajudicialmente el día 2 de septiembre de 2019 (doc 2 de la demanda), contestando la demandada (doc 3) mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2019. A diferencia de la contundencia de un allanamiento, el escrito extrajudicial no estima las pretensiones del consumidor. En este sentido se le dice que " Aun considerando que no corresponde dar curso a la reclamación planteada,

atendiendo lo expuesto anteriormente, le ofrecemos, de forma excepcional, y sin que implique repetir dicha gracia en préstamos futuros, compensar y condonar una parte del pago de la misma.."

Con esta contestación, equivoca y confusa para los intereses de la actora es lógica la interposición de la demanda, luego los gastos del presente procedimiento **deben serle resarcidos mediante la condena en costas.**

En conexión con el tema de las costas, recordar que es sabido que las minutas de honorarios **deben ser razonables y adecuados** a las circunstancias del asunto, la complejidad del caso, la dedicación del abogado o la mayor menor responsabilidad asumida. En los últimos tiempos las demandas de nulidad por usura de préstamos han proliferado, con demandas prototipo o estereotipadas.

Por otro lado su tramitación procesal poco compleja, ya que normalmente, se terminan en allanamiento como es el caso o, en la fase de la audiencia previa.

En este sentido la Sentencia de la A P Zaragoza sección 5, del 19 de octubre de 2020, señala que " Se queja la recurrida del comportamiento procesal del actor, quien ha presentado una pluralidad de demandas por diversos micropréstamos suscritos entre las mismas partes en vez de acudir a un único procedimiento, incrementando de forma innecesaria los costes procesales. (....)

Todo ello sin perjuicio de la trascendencia que este comportamiento pueda tener en materia de costas habida cuenta que, en asuntos repetitivos, procede moderar los honorarios del Letrado en atención a la real complejidad del asunto, sin atender exclusivamente a la cuantía del pleito."

istos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la Sra , contra CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U, **DECLARANDO** nulos los tres contratos de préstamos debatidos en autos por existencia de usura, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por aquel, con ocasión del citado contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales del artículo 576 Lec.

Se imponen las costas a la parte demandada.